

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



Magistrado Ponente: José Ignacio Madrigal Alzate

MEDELLÍN,

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	COMERCIAL PUNTA ARENA S.A. Y OTRO
DEMANDADO	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01049 00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

ANTECEDENTES

Las sociedades COMERCIAL PUNTA ARENAS S.A. y AGRÍCOLA LA ESTERLINA S.A., a través de apoderado, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN –en adelante EPM-, con el fin de que se declare responsable administrativamente por los perjuicios materiales y morales causados como consecuencia de la suspensión arbitraria de la energía efectuada al predio con Matrícula Inmobiliaria No. 034-3512 del corregimiento de Río Grande, el día 16 de julio de 2009.

Como fundamento fáctico se precisa en la demanda que, en el lote de terreno identificado con número de matrícula inmobiliarias 034-3512 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, desde el 2007, la sociedad AGRÍCOLA LA ESTERLINA S.A., tuvo dentro de las instalaciones infraestructura, maquinaria y equipos propios de un aserrío, puesto que se dedicaban a la fabricación, ensamble y reparación de estibas para palletizar cajas de banano tipo exportación.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	COMERCIAL PUNTA ARENA S.A. Y OTRO
DEMANDADO	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01049 00

Por su parte, la sociedad COMERCIAL PUNTA ARENAS S.A., tenía en el lote de mayor extensión una bodega equipada con maquinaria para procesar banano, y un terreno, ambos, con posibilidad de ser alquilados.

Indica que la sociedad AGRÍCOLA LA ESTERLINA S.A., decidió comprar y organizar sus propias instalaciones de energía, con el fin de independizarse del lote de mayor extensión y recibir de forma independiente las facturas de energía eléctrica.

Señala que para ese procedimiento, informó a EPM quien dispuso de personal que visitó las instalaciones y se percató que el predio ya contaba con un contador y que las facturas no se estaban generando y enviando al predio correspondiente y que en consecuencia, las mismas no habían sido canceladas. Por lo anterior, EPM, negó el visto bueno para la instalación de energía.

Expone que, el 16 de julio de 2009, EPM realizó corte de energía en el predio, sin ningún procedimiento, justificación o razón para ello.

Manifiesta que después del corte de energía las sociedades buscaron la reconexión del servicio del fluido eléctrico, pero EPM, exigía el pago total de la deuda por la prestación del servicio, la cual ascendía a noventa y siete millones novecientos cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$97'956.484).

Como consecuencia de lo anterior, las sociedades demandantes debieron cerrar sus actividades comerciales desde la fecha de corte de energía.

Por lo relatado, solicita, se declare administrativa y extracontractualmente responsable a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. de todos los daños y perjuicios ocasionados a las sociedades demandantes, con motivo de la suspensión arbitraria de la energía efectuada en el predio con matrícula

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	COMERCIAL PUNTA ARENA S.A. Y OTRO
DEMANDADO	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01049 00

inmobiliaria No. 034-3512 del corregimiento Rio Grande, el 16 de julio de 2009.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a Empresas Públicas de Medellín E.S.P., a pagar a las sociedades demandantes, los perjuicios materiales y morales irrogados.

CONSIDERACIONES

1.- El derecho a la administración de justicia como derecho de configuración legal es susceptible de ser limitado, puesto que el Legislador es el habilitado para proceder al establecimiento de condiciones previas de operatividad para su ejercicio adecuado, las cuales deben observar la finalidad de efectivización y garantía del derecho sustancial, bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

Ello explica por qué le corresponde la *“regulación de los procedimientos judiciales, su acceso, etapas, características, formas, plazos y términos; [lo que permite afirmar que] es atribución exclusiva del legislador, el cual, atendiendo a las circunstancias socio-políticas del país y a los requerimientos de justicia, goza para tales efectos de un amplio margen de configuración tan sólo limitado por la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto éstas se encuentren acordes con las garantías constitucionales de forma que permitan la realización material de los derechos sustanciales¹”*.

2.- El Legislador estableció ciertas condiciones para su ejercicio válido y, por ende, como habilitación para que el funcionario judicial adelante el conocimiento y trámite del litigio.

En este sentido, y para lo que interesa a la resolución del caso concreto, se contempló la imposibilidad de tramitar los asuntos cuando: i) hubiere operado la caducidad, ii) habiendo sido inadmitida la demanda no se hubiere

¹ Corte Constitucional, sentencia del veintinueve (29) de mayo de 2002, M.P.: Rodrigo Escobar Gil, exp.: D- 3798 (C-426-02).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	COMERCIAL PUNTA ARENA S.A. Y OTRO
DEMANDADO	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01049 00

procedido a su corrección dentro de la oportunidad legalmente establecida; y, iii) el asunto no sea susceptible de control judicial; bajo el entendido de que cuando se presente uno de estos eventos lo procedente es el rechazo de la demanda (art. 169 del C.P.A.C.A.).

3.- Luego, tales eventos, son los que se deben verificar para determinar el rechazo de la demanda, el cual, se constituye en una limitación válida del derecho de acceso a la administración de justicia, en tanto no se observa como desproporcionada o irrazonable de cara al contenido de principios como el de seguridad jurídica, entre otros.

4.- Para la Sala, en el caso concreto, se ha configurado uno de los eventos referidos, cual es, la caducidad del medio de control.

En atención al artículo 164.2 literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda deberá ser presentada en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

"...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;...". (Negritas y subrayas no originales)

5.- Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el hecho que origina la presente demanda es la suspensión de energía eléctrica, llevada a cabo por Empresas Públicas de Medellín E.S.P., el 16 de julio de 2009, según se desprende de las afirmaciones hechas en la demanda, por lo que será a partir del día siguiente a dicha fecha que se empezará a contar el término de dos años de que trata el literal i, del artículo 164.2 de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	COMERCIAL PUNTA ARENA S.A. Y OTRO
DEMANDADO	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01049 00

6.- Así las cosas, la caducidad operaba el 17 de julio de 2011, sin embargo, en el proceso obra constancia expedida por la Procuraduría 116 Judicial II para Asuntos Administrativos de fecha 4 de marzo de 2013, en la cual se certificó que la parte demandante elevó solicitud de conciliación el 31 de enero de 2013 y que se declaró fallida el 4 de marzo de 2013 –fls.27-28-, que en principio, podría pensarse, suspende el término de caducidad de la acción, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009², pero que no se tendrá en cuenta, como quiera que la solicitud de conciliación, fue presentada después de haber operado la caducidad, pues, la caducidad operó el 17 de julio de 2011 y la solicitud de conciliación se presentó el 31 de enero de 2013.

En consecuencia y como quiera que la demanda se presentó el 12 de junio de 2013, es claro que para ese momento había operado la caducidad.

7- Advirtiendo la anterior situación, las demandantes consideran no ha operado la caducidad, por cuanto la situación expuesta obedece a un daño continuado o de tracto sucesivo, por lo que pretende *“contar el término NO desde el momento de haber cortado la energía en el predio, sino desde el momento en que se configura el daño antijurídico declarado por la Entidad que Supervisa y Vigila a Empresas Públicas de Medellín”*-fl. 8 vto.-, esto es, desde el 13 de junio de 2011, cuando la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de apelación presentado por Empresas Públicas de Medellín y le ordenó reliquidar la factura que adeudaban las demandantes.

8- Para resolver el asunto planteado debe manifestarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 164 literal i, trae una regla específica para efectos de determinar la caducidad del medio de control de reparación directa, la cual es de dos años

² “Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) que se logre el acuerdo conciliatorio, b) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, c) se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero”.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	COMERCIAL PUNTA ARENA S.A. Y OTRO
DEMANDADO	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01049 00

contados i) a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, o ii) desde cuando se tuvo conocimiento del mismo.

9.- Así las cosas, en el caso concreto, coinciden la fecha de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño y la fecha de ocurrencia del mismo, como quiera que, fuera la suspensión del servicio de energía eléctrica el hecho dañoso que dio lugar los perjuicios que alegan las demandantes, cual es el 16 de julio de 2009.

10.- La Sala estima que, no le asiste la razón a la parte demandante, en cuanto pretende que el término de caducidad del medio de control por ella invocado, se contabilice desde la finalización del trámite administrativo que inició contra EPM, ante la Superintendencia de Servicios Públicos, a efectos de ver reducido el valor de la factura de energía eléctrica –31 de marzo de 2011– que adeudaba, **en razón a que lo pretendido mediante la acción de reparación directa no es nada distinto a conseguir la indemnización de perjuicios por razón de la suspensión de la energía eléctrica** al predio donde funcionaban las sociedades demandantes, evento acaecido el 16 de julio de 2009.

Adicional a lo anterior debe tenerse en cuenta la distinción entre el daño y el perjuicio, ya que el primero designa la lesión sufrida y se consolida, mientras que el segundo constituye la consecuencia jurídica de dicha lesión que muchas de las veces se desarrolla y amplía en el tiempo.

Para el tratadista Juan Carlos Henao Pérez *“el daño, considerado en sí mismo, es la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio. El perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño...”*³ y en el presente caso se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo, esto es, el 16 de julio de 2009, por lo

³ Juan Carlos Henao Pérez. La responsabilidad extracontractual del estado en Colombia. Primera Edición. Bogotá. Página 326.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	COMERCIAL PUNTA ARENA S.A. Y OTRO
DEMANDADO	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01049 00

tanto, a la fecha de presentación de esta demanda, 12 de junio de 2013, ya se había presentado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR, por las razones expuestas en la parte motiva, la demanda promovida por las sociedades Comercial Punta Arenas S.A. y Sociedad Agrícola la Esterlina S.A. contra Empresas Públicas de Medellín E.S.P..

SEGUNDO.- ORDENAR el archivo del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Esta providencia, se estudió y aprobó en Sala de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,

JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE

GONZALO J. ZAMBRANO VELANDIA

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ